



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, Veintiséis (26) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001 31 03 017 2020 00041 00
PROCESO	DIVISION MATERIAL
DEMANDANTE	ALEXANDRA SANCHEZ MARIN C.C. 40.444.980 (Alexa.309@hotmail.com)
DEMANDADO	GABRIEL ARCANGEL MAZO DAVID C.C. 70.576.075
AUTO	RECHAZA DEMANDA

A raíz de las medidas impuestas por la pandemia COVID-19, y con base en la legislación de emergencia, en particular el acuerdo 11567 del 15 de marzo del 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Gobierno Nacional, en lo subsiguiente, y en principio las comunicaciones necesarias para el trámite del proceso estarán determinadas por el uso de las tecnologías de la información, y las comunicaciones como **ESTADOS y CORREOS ELECTRONICOS** en orden a lo cual el juzgado informa:

CORREO INSTITUCIONAL: ccto17me@cendoj.ramajudicial.gov.co

CORREO SECRETARIAL: nhernanu@cendoj.ramajudicial.gov.co

Requiere de las partes y abogados registrar expresamente dirección, correo electrónico y teléfono, como medio para surtir las comunicaciones requeridas en el trámite del proceso.

Mediante auto de fecha 21 de febrero/2020 notificado por Estados No. 28 del 3 de marzo de 2020, se inadmitió la presente demanda, disponiendo término de cinco (5) días para la subsanación, término que se venció el 10 de marzo/2020.

La revisión del escrito y anexos de subsanación de la demanda determinan su rechazo, por cuanto no se subsana el siguiente requisito indicado en el auto de inadmisión:

Adecuar las pretensiones a los hechos: no es claro si la demandante pretende también reconocimiento por concepto de mejoras y frutos civiles, evento en el cual hubo de hacer la discriminación

correspondiente, valoración de mejoras y frutos civiles expresando la valoración bajo la gravedad del juramento conforme a la disposición del artículo 206 del Código General del Proceso.

Artículo 206 Código General del Proceso

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Oralidad de Medellín Proceso.

RESUELVE:

1. En los términos del artículo 90 numeral 7, inciso 2º, del Código General del Proceso, rechazar la demanda de DIVISION MATERIAL planteada por ALEXANDRA SANCHEZ MARIN frente a GABRIEL ARCANGEL MAZO DAVID.
2. Cancelar el registro en el sistema y archivar la copia de los autos proferidos por este Juzgado.

NOTIFIQUESE



JOSÉ MANUEL CUERVO RUIZ
JUEZ

DA